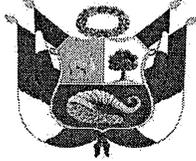


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0335

Piura, 14 MAY 2019

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **JUAN CARLOS CASTILLO MAZA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0191-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 01 de abril de 2019, el Informe N° 0206-2019-GRP-440010-440011 de fecha 08 de mayo de 2019 y demás actuados en setenta y dos (72) folios;

CONSIDERANDO:

Con fecha 02 de mayo de 2019 mediante el escrito con registro N° 03239, el señor **JUAN CARLOS CASTILLO MAZA** en su calidad de conductor y propietario - en adelante el administrado - interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0191-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 01 de abril de 2019 que resuelve sancionarlo como "...conductor (...) con la multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00) por la Comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a: "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)" con responsabilidad solidaria de la propietaria del vehículo de paca de rodaje N° P2O-117, que en el presente caso resulta ser la misma persona".

Que, mediante Acta de Control N° 000382-2018 de fecha 04 de junio de 2018, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de rodaje P2O117, conducido por el administrado, incurría en la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias - en adelante el Reglamento - correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente...", infracción calificada como muy grave con multa de 01 de la UIT.

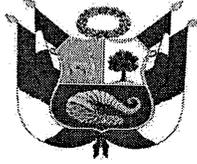
Es necesario iniciar exponiendo que el fin de la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración y apelación.

En tal sentido, cabe indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" - en adelante T.U.O. de la LPAG - en el numeral 118.1 del artículo 118° señala: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". (subrayado nuestro).

Asimismo, el artículo 216° del T.U.O. de la LPAG señala que son recursos administrativos el de reconsideración, apelación y, en los casos que por Ley o Decreto Legislativo se establezca, el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0335 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 14 MAY 2019

de revisión, agregando que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Expuesto lo señalado en el párrafo anterior tenemos que el recurso ha sido presentado dentro del plazo otorgado por ley ello debido a que la notificación no ha sido efectuada conforme a Ley, toda vez que no aprecia el cumplimiento de lo señalado en el numeral 21.3¹ artículo 21° de la LEPAG respecto a la notificación personal pues no se ha dejado constancia de la fecha y hora en la que se le ha notificado al administrado la resolución que impugna. Teniéndose por bien notificado al administrado a partir de la presentación del recurso de reconsideración al tratarse de una actuación procedimental del interesado (numeral 27.2 del artículo 27° LPAG)

Por otro lado, hacemos hincapié que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 217² del TUO de la LPAG, requisito que **SI CUMPLE** conforme se aprecia de los folios cincuenta y ocho (58) que corresponde a la copia certificada del certificado de Trabajo emitida por la empresa JC Contratista de fecha 30 de octubre de 2018 a favor del administrado (fl. 58).

Analizando los elementos expuesto por el administrado, el mismo hace referencia que en conformidad al numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, formula el presente recurso contra la Resolución Directoral Regional N° 0191-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 01 de abril de 2019 por "...no encontrarla ajustada a derecho...", plasmando los siguientes argumentos en su recurso:

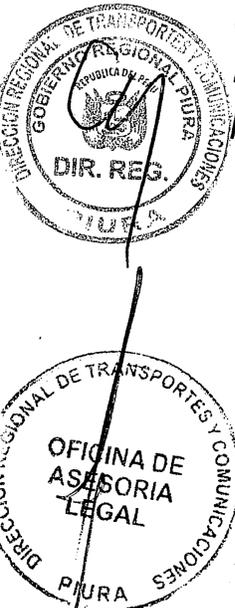
- "...que a pesar de la disconformidad con lo redactado en el acta de control cuestionada no se me permitió ejercer mi derecho a dejar constancia de mi manifestación respecto de los hechos detectados; razón por la cual, los supuestos usuarios se negaron a firmar el Acta de control N° 00382-2018 de fecha 04 de junio de 2018..."
- "Cabe señalar, que en el Acta de Control acotada anteriormente se aprecia que el inspector DRTyC coloca un número de Registro y no su DNI para identificarse plenamente; de igual forma, el efectivo policial que presta apoyo en la diligencia solo coloca un número ilegible del carnet de identificación policial sin colocar nombres ni apellidos"

1 Artículo 21.- Régimen de la notificación personal (...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. (...)

2 Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. (Subrayado nuestro).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0335

Piura, 14 MAY 2019

- "...he señalado mi domicilio real, es por razón de establecer que mis actividades habituales las desarrollo en la ciudad de Piura y que por cercanía a mi domicilio si quisiera realizar transporte público lo haría en dicha ciudad y no en Chulucanas - La Matanza..."
- "...adjunta copia legalizada del Certificado Oficial de vacunación para la prevención de carbunco sintomático y edema maligno - SENASA, para probar que su ganado fue vacunado; sin embargo dicho hecho se llevó a cabo el día anterior a la imposición del acta de control (...) dicho certificado acredita la labor a la cual me dedico principalmente y fuente de ingresos económicos como es la crianza de ganado, también acredita que un día antes estaba en la ciudad de La Matanza - Chulucanas en la vacunación de mi ganado y al día siguiente estaba regresando a la ciudad de Piura..."
- "Que, en las intervenciones de control los inspectores de la DRTyC consignaron los datos de las personas o usuarios del servicio de transporte que colaboran dando sus datos, o de aquellos que personal de la PNP solicita sus documentos; que asimismo para que la actividad de control sea válida es suficiente con contratar presencia de pasajeros o usuarios, y que se ha efectuado una contraprestación económica (...) mi persona transportaba a dos familiares y a dos conocidos de ellos que se identificaron plenamente, (...) pues era totalmente irregular que en ese momento que a las personas de mis familiares no se le colocaran sus nombres (...), razón por la cual, ningunas de los supuestos pasajeros firmó dicho documento en total desacuerdo (...) aquí solo pesa o se valora la versión del supuesto inspector (...) es decir, existe una clara parcialidad por parte de la autoridad administrativa"

En cuanto al fundamento expuesto por el administrado precisamos que, hace mención a una de las causales de nulidad reguladas en el artículo 10° del T.U.O. de la LPAG, el mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

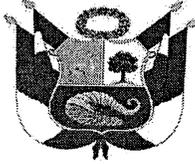
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma." (Negrita nuestro).

Que, estando a los argumentos presentados por el administrado, tenemos que los mismos ya han sido puestos de conocimiento en el desarrollo del presente procedimiento, es decir, ya se ha presentado mediante su escrito con registro N° 05627 de fecha 1 de junio de 2018 y escrito con registro N° 08555 de fecha 28 de agosto de 2018, por lo que los mismos ya han sido evaluados y



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0335

Piura, 14 MAY 2019

forman parte de los considerandos de la Resolución considerada (Resolución Directoral Regional N° 191-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 01 de abril de 2019).

Por lo que, en ese extremo si bien es cierto que el administrado presenta como nuevo medio de prueba la copia certificada del certificado de Trabajo emitida por la empresa JC Contratista de fecha 30 de octubre de 2018 a favor del administrado, razón por la cual se procede a evaluar la decisión ya emitida, la misma no demuestra que al momento de la fiscalización realizado el día 04 de junio de 2018 el administrado no haya realizado la infracción detectada pues el objeto de dicho instrumento es acreditar una relación laboral, por lo que en ese sentido resulta declarar **INFUNDADO** el presente recurso presentado.

En cuanto a la Nulidad planteada mediante el presente recurso, conforme a lo regulado en el artículo 11^{o3} de la LPAG, teniendo en cuenta que lo cuestionado por el administrado, esto es, "...que en el Acta de Control acotada anteriormente se aprecia que el inspector DRTyC coloca un número de Registro y no su DNI para identificarse plenamente; de igual forma, el efectivo policial que presta apoyo en la diligencia solo coloca un número ilegible del carnet de identificación policial sin colocar nombres ni apellidos" reiteramos que los mismos ya han sido evaluados y forman parte de la motivación de la Resolución Reconsiderada; no obstante, podemos reiterar que en el Acta de control el inspector si ha señalado su nombre completo así como su número de registro, así también el personal de la Policía Nacional del Perú ha firmado y ha señalado su número de identidad, con lo que manifestamos que no existe contravención alguna a lo señalado por la LPAG específicamente con el contenido mínimo del acta regulado en el artículo 242^{o4} de la LPAG, consecuentemente **no procede atender** la solicitud de nulidad del presente procedimiento manteniéndose en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 191-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 01 de abril de 2019.



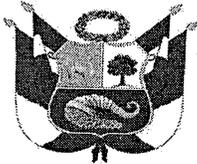
3 **Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

- 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
- 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

4 **Artículo 242.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización**

- 242.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:
1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.
 2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.
 3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.
 4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.
 5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.
 6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.
 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.
 8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.
- (...)

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0335** -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 14 MAY 2019

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **JUAN CARLOS CASTILLO MAZA** contra la Resolución Directoral Regional N° 191-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 01 de abril de 2019, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NO HA LUGAR a la solicitud de **NULIDAD** contenida en el recurso de reconsideración interpuesta por el señor **JUAN CARLOS CASTILLO MAZA** contra la Resolución Directoral Regional N° 191-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 01 de abril de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **JUAN CARLOS CASTILLO MAZA**, en el domicilio real sito en Mz. O Lt. 4 Segunda Etapa del AA.HH. Los Tallanes, Distrito de Castilla, dirección señalada en su escrito con registro N° 03239 de fecha 02 de mayo de 2019 (fls. 57-65); así como también el informe N° 0206-2019-GRP-440010-440011 de fecha 08 de mayo de 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Mizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568

